

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los Españoles el artículo 298 de la Constitucion, han venido en decretar, como por el presente decretan: 1.º Todos los Prelados eclesiásticos, seculares ó regulares, y los demas Jueces que exerzan jurisdiccion eclesiástica, de qualquiera clase, acompañados de sus Provisores ó Asesores, y de los Fiscales de sus Juzgados, harán respectivamente en los Pueblos ó puntos de su residencia visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion en los dos Sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año. 2.º Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputacion provincial, ó del Ayuntamiento del

pueblo, si no residiere en él la Diputación, ó no estuviere reunida, los quales ocuparán el primer lugar despues del Juez que presida la visita; y este señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputación ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir. 3.º Los Provisores y demas Jueces eclesiásticos, y los Prelados Regulares que tengan súbditos presos harán igual visita pública en los Sábados de cada semana con asistencia de sus Asesores si no fueren letrados. 4.º En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los Jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion, quando no está así prevenido, ó si de qualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Francisco Morros, Vice-Presidente.—Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario.—Juan Quintano, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812.—A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Géfes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—

Juan Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.—
Juan Perez Villamil.— En Cádiz á 10 de Octubre
de 1812.— A D. Antonio Cano Manuel.

*Lo comunico á V. de orden de S. A. para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que le corres-
ponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10
de Octubre de 1812.*

Antonio Cano Manuel.

Juan Villavicencio.— Ignacio Rodríguez de Rivas.—
Juan Pérez Villamil.— En Cádiz á 10 de Octubre
de 1812.— A. D. Antonio Cano Manuel.

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que le corres-
ponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10
de Octubre de 1812.

Antonio Cano Manuel.